



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-598/2021

ACTORA: LILIA LEANDRA MOSQUERA
RUIZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el que determina que la Sala Superior tiene **competencia formal** y **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, la demanda presentada por Lilia Leandra Mosquera Ruiz, ⁴ al no cumplirse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Solicitud de registro. La actora manifiesta haber presentado su solicitud de registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

3. Insaculación. A decir de la actora, el dieciocho de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la segunda circunscripción plurinominal. Afirma haber resultado electa en el lugar once de la lista respectiva.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁴ En lo subsecuente, actora.

4. Acto impugnado. La actora afirma que, el seis de abril, se le notificó mediante una llamada que no podía ser candidata, por ser peruana de nacimiento.

5. Impugnación federal. Inconforme con esta decisión, el diez de abril la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara a quién corresponde conocer y resolver el presente medio de impugnación por la actora.

7. Recepción, turno y radicación. El trece de abril, se recibieron las constancias respectivas, con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-598/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁵ porque debe determinarse quien es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora, así como el cauce legal.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia y reencauzamiento

I. Competencia formal de Sala Superior

La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio promovido por la actora.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Con base en la distribución de competencia constitucional y legal entre las salas de este Tribunal Electoral, se advierte que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por la presunta transgresión de derechos político-electorales con relación a las elecciones, entre otras, de **diputaciones federales por el principio de representación proporcional**.⁶

En el caso, la actora controvierte la negativa de registrarla como candidata de Morena a diputada federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Por lo expuesto, la Sala Superior tiene **competencia formal**.

II. Improcedencia y reencauzamiento

El juicio ciudadano es **improcedente**, ya que no se cumple el principio de definitividad⁷ y no se justifica el salto de la instancia.

Esto, porque previamente, la actora debió acudir a la Comisión de Justicia, en tanto que la controversia está relacionada con el proceso interno de postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sin que proceda el salto de la instancia.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano de justicia, para que, en el plazo de cinco días, resuelva la controversia.

1. Explicación jurídica

La Constitución federal establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.⁸

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁸ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

También, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.⁹

En la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.¹¹

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹² que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

⁹ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

¹¹ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

¹² Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.



contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹³

2. Caso concreto

La controversia de este asunto está relacionada con la negativa de registro de la actora como candidata de Morena a diputada federal por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Al respecto, la actora aduce vicios en el procedimiento interno, así como la falta de notificación formal de las razones por las cuales se le negó la posibilidad de ser registrada como candidata, vulnerando su derecho de ser votada.

De lo anterior, se advierte que la problemática planteada por la actora está relacionada con el procedimiento interno de Morena para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Con base en la normativa de Morena,¹⁴ se advierte la existencia de un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento interno.

Por otra parte, es improcedente el salto de instancia solicitado por la actora, porque esta Sala Superior no advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos de los actores.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad

¹³ Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁴ Ver artículos 47 y 49 del Estatuto.

que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

15

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁶

La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente** competente.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-598/2021
ACUERDO DE SALA

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.